

NUMANCIA SANITARIA

BOLETIN OFICIAL DEL COLEGIO DE MEDICOS

CONSEJO DE REDACCIÓN: LA COMISIÓN
NOMBRADA AL EFECTO POR LA JUNTA

: : : : DE GOBIERNO : : : :

COLABORACIÓN. TODOS LOS SEÑORES
COLEGIADOS, PREVIA LA APROBACIÓN
DE SUS ESCRITOS POR EL CONSEJO DE

: : : : REDACCIÓN : : : :

Colegio Provincial de Médicos de Soria

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose celebrado la Junta general extraordinaria anunciada para el día 30 de Abril, por falta de número de colegiados a ella asistentes, en virtud de lo que previene la R. O. de 22 de Abril de 1925, se convoca a nueva Junta en segunda convocatoria que se celebrará el día 30 del corriente, a las once de su mañana, en uno de los Salones de la Excma. Diputación provincial, en la que serán sometidos a la deliberación de la Asamblea, los asuntos que expresa la siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación del nuevo Reglamento.
- 3.º Designación del tribunal profesional a que se refieren los artículos 31 y 32 de los Estatutos.

Soria 26 de Mayo de 1930.

El Presidente,

Juan A. Gaya.

El Secretario,

Jesús Calvo.

NOTA.—En esta segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

CEREGUMIL FERNANDEZ

ALIMENTO COMPLETO VEGETARIANO

INSUSTITUIBLE EN LAS INTOLERANCIAS GASTRICAS

Y AFECCIONES INTESTINALES

Fernández & Canivell y Compañía. — MALAGA

Una disposición importante

Estadísticas sanitarias

Las estadísticas sanitarias constituyen uno de los factores más esenciales, tanto en la defensa inmediata de las colectividades contra las enfermedades infecciosas y de otra clase, como en el establecimiento de planes adecuados para la mejora de la salud pública y en el estudio de los fenómenos de biología social. No sólo desde el punto de vista de la Administración Sanitaria Central, sino asimismo desde el de las autoridades sanitarias, locales y provinciales, es de todo punto indispensable la colección rápida y ordenada de datos de morbilidad y mortalidad y consiguiente estudio de las características permanentes y fluctuaciones de la salud pública al objeto de aplicar las oportunas medidas que la urgencia epidémica requiere o de investigar las circunstancias higiénicas de las localidades, planeando correlativamente su futuro progreso.

Atento este Ministerio a esta necesidad fundamental sanitaria, propone instituir de un modo firme, dependiente de la Dirección general de Sanidad, el servicio de estadísticas sanitarias, que deberá limitar su primera gestión a coleccionar, estudiar y distribuir regularmente las informaciones epidemiológicas y demográficas al modo indicado en la parte dispositiva. Posteriormente se completará el servicio obteniendo datos de morbilidad y mortalidad institucional, profesional, de seguros, etc.

Más para que de estos informes puedan derivarse los consiguientes beneficios, sea a la Administración

Sanitaria o a la investigación científica, es preciso posean buena calidad y sean suministrados y utilizados con rapidez y sistema. De los señores Médicos en ejercicio y demás personas a quienes por precepto legal incumbe la declaración de casos de enfermedades infecto-contagiosas y extensión de certificados de defunción, por una parte; de las autoridades gubernativas y sanitarias a quienes por su propia función corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración, así como la utilización inmediata de ella para la adopción de las medidas higiénicas que exijan, en segundo lugar, y de la actitud de la conciencia popular sobre la subordinación de las molestias de índole personal a los más altos intereses de la salud de la comunidad, en tercero, depende la eficacia y el valor que los datos puedan prestar.

Las autoridades sanitarias deberán poner todo su empeño en corregir con la mayor urgencia la defectuosa declaración—en número y rapidez—de los casos de enfermedades que la ley señala, que viene verificándose, con notorio perjuicio de la salud pública, por algunos señores Médicos en ejercicio mediante la aplicación íntegra de las sanciones correspondientes.

Asimismo se castigarán los casos conocidos e investigados de trasmutación de una causa por otra al extender los certificados de defunción, cambio simple de realizar en sí, pero causante de daños conside-

rables. al Estado y a la ciencia médica y que en todo caso supone un claro atentado contra ética profesional. La incorporación al servicio nacional de muchos señores Médicos en la forma de inspectores municipales de Sanidad permite esperar se verifique un cambio favorable en este aspecto

Las autoridades contribuirán muy eficazmente a la mejoras intentadas si utilizan rápidamente y con siste-

Sanidad, para las capitales de provincia y ciudades que tuvieran más de 20 000 habitantes en el Censo de 1920, con una base unitaria semanal. A estos efectos, se entenderá la semana como terminada con el sábado a las 12 de la noche; y por consecuencia, la primera semana del servicio antes indicado comenzará con el domingo día 1.º de junio, y terminará con el sábado, día 7, a las 12 de la noche. Para las se-



Cada paquete contiene la dosis necesaria para la obtención de un litro de agua pura, fresca litinica, carbónica, de sabor delicioso «a propósito para todos» e indispensable para los que sufren dipepsias, reumatismos mal de piedra, etc.



Reconstituyente el más eficaz y rápido para las convalecencias y agotamiento. Su acción vivificante es tal que puede decirse que rehace el cuerpo o el organismo empobrecido o anemizado, remineraliza la materia gris, aclara la mente y devuelve el buen humor



Producto exclusivamente vegetal que regulariza las funciones del intestino sin causar dolores, irritaciones ni diarrea, y que está extraído del Rhamnos prusiana y de varias especies de alciantes a los géneros «Encheuma, Gelidium», etc.

ma los datos provenientes de la declaración de casos y de los certificados de defunción para adoptar las adecuadas medidas de salvaguardia higiénica.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del domingo 1.º de junio de 1930, comenzará a instituir el servicio de estadísticas sanitarias de la Dirección general de

manas siguientes se observará la misma norma.

2.º Para las villas no comprendidas por su población en el párrafo anterior, aldeas, etc., el servicio comenzará a funcionar a partir del 1.º de Octubre de 1930 en iguales condiciones.

3.º La notificación de los casos de enfermedades de declaración obligatoria, se seguirá verificando por los señores Médicos, Veterina-

rios u otras personas a quienes compete, a los señores secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, conforme la Ley establece al presente.

4.º Los señores secretarios de la Junta municipal de Sanidad remitirán, cada lunes por la mañana—independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias pudieran exigir—a los señores Inspectores provinciales de Sanidad, el informe comprensivo de los datos de morbilidad y mortalidad de la semana que terminó con el sábado pasado, a las doce de la noche.

5.º Los señores inspectores provinciales de Sanidad enviarán con toda urgencia y no mas tarde del jueves de la semana siguiente a la referida, esto es, con la tarde del lunes y todo el día del martes y el miércoles para la recepción y clasificación de los datos recibidos de los señores secretarios de las Juntas municipales de Sanidad—e independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias demandaren—y la Dirección general de Sanidad las oportunas notificaciones semanales comprensivas de los datos de sus respectivas provincias.

6.º El Departamento de Estadísticas Sanitarias de la Dirección general de Sanidad, publicará, lo más pronto posible, un Boletín semanal, comprensivo de todos los datos provinciales el cual será remitido a los señores inspectores municipales de Sanidad, entre otras personas interesadas.

7.º Los informes de los señores secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, a los inspectores provinciales y los de éstos al Director general de Sanidad, contendrán los siguientes datos relativos a

la semana terminada el sábado anterior, a las doce de la noche:

1. —Nombre de la ciudad, villa o localidad.

2. —Semana que terminó con el sábado, día.. de... de 193 ..

3. —Número de nacidos vivos habidos en la semana.

4. —Número de nacidos muertos.

5. —Número de defunciones por todas causas.

6. —Número de fallecidos de menos de un año de edad.

7. —Número de casos declarados y defunciones registradas por las siguientes enfermedades: Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloides, Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Meningitis cerebroespinal epidémica, Coqueluche, Gripe. Parálisis infantil, Encefalitis letárgica, Tuberculosis pulmonar, Lepra, Tracoma, Rabia, Disenteria, Tifus exantemático, Dengue, Fiebre amarilla, Cólera morboasiático, Peste bubónica, Septicemia puerperal.

8.º Por particulares consideraciones sanitarias, los casos confirmados o sospechosos de las siguientes enfermedades: Tifus exantemático, Cólera morboasiático, Peste bubónica y Fiebre amarilla, serán comunicados por los señores secretarios de las Juntas municipales de Sanidad con toda urgencia a la Dirección general de Sanidad directamente, al par que verifican la notificación a las autoridades sanitarias locales o provinciales.

9.º A propuesta de los señores Gobernadores civiles de las provincias y previo cumplimiento de los trámites en vigor al efecto, podrán ser declarados de notificación obligatoria en una cierta provincia o localidad los casos de enfermedades no comprendidos en la lista actualmente en uso

10. La Dirección general de Sanidad, oído el informe del Real Consejo de Sanidad, revisará de un modo periódico, bienalmente, la lista de enfermedades sujetas a declaración, con objeto, bien de poner a la altura de los conocimientos científicos

actuales en la materia o de suprimir de la lista aquellas en las cuales la medida no produzca utilidad alguna.

11. Hasta las fechas indicadas en esta disposición, el Servicio de Estadísticas Sanitarias continuará en la forma presente. (Gaceta del 29).

Reglamento de la Previsión Médica Nacional.

CAPITULO I.

Constitución, objeto y fines.

Artículo primero. El Consejo General de los Colegios Médicos Españoles en cumplimiento de lo que previene la disposición adicional cuarta de los vigentes Estatutos de 27 de Enero de 1930 y ejecutando acuerdos adoptados en la VIII Asamblea Nacional de Juntas Directivas habida en Barcelona, funda bajo sus auspicios—aunque con absoluta independencia económica—una asociación de socorros mutuos que se denominará “Previsión Médica Nacional” en la que tendrán fraternal acogida los médicos inscriptos en cualquiera de los Colegios de la Nación.

Artículo 2.º La “Previsión Médica Nacional” persigue el fin de facilitar a la clase médica los medios de prevenirse mutuamente contra los principales riesgos de la vida en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

En las regiones o provincias en las cuales estén actualmente constituidas y con más de un año de perfecto funcionamiento mutualidades médicas,

se entenderá que aquellas instituciones locales de previsión cumplen las finalidades de la Previsión Médica Nacional a todos los efectos del presente Reglamento.

El pertenecer a la Previsión Médica Nacional, que extenderá su radio de acción a todo el territorio hispano, será compatible con estar asociados a alguna de las Mutuales Médicas a que se refiere el párrafo anterior, así como a cualquiera otra en funcionamiento o que pueda funcionar en lo sucesivo.

Artículo 3.º Es objeto de la “Previsión Médica Nacional” cubrir los principales riesgos de los médicos y de sus familias mediante la reciprocidad de auxilios, el socorro mútuo, entre los asociados, limitando su atención por el presente a los riesgos de *invalidez permanente y muerte*.

Artículo 4.º Es así mismo objeto de esta Asociación crear un fondo de reserva, permanente en punto a su indisponibilidad y progresivo en cuanto a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y garantía de esta entidad, y permitirá

cuando alcance la cifra calculada, fundar otras Instituciones complementarias como la casa Refugio de ancianos, Residencias etc., sin olvidar aquellos otros riesgos que como el de enfermedad, vejez, paro forzoso etc., ofrecen un alto interés para la colectividad.

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la dignificación colectiva y la defensa de clase en el presente movimiento evolutivo de ideas y manifestaciones de la vida social, dejando fundada una Institución que en su día pueda abarcar todos los aspectos de la previsión, con la máxima garantía de la más potente Sociedad de Seguros y las evidentes ventajas de economía y equidad de una Mutual.

CAPITULO II.

Secciones de Previsión.

Artículo 6.º La "Previsión Médica Nacional" establece por el presente dos ramas o secciones de previsión; sección de invalidez y sección de vida.

Cada una de dichas Secciones se dividirá a su vez en cuatro grupos denominados; Grupo 1, Grupo 2, Grupo 3 y Grupo 4.

a) Sección de invalidez

Artículo 7.º La Sección de Inválidos tiene la misión de socorrer a los asociados en caso de incapacidad orgánica adquirida, de carácter permanente, que los imposibilite totalmente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 8.º Para tener derecho a la pensión de *invalidez* han de concurrir en el socio las tres circunstancias siguientes:

1.ª Sufrir un estado patológico claramente revelado por síntomas objetivos.

2.ª Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquél, quede el asociado para el ejercicio profesional.

3.ª Que dicho estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 9.º Se considerarán excluidos de los beneficios del socorro, dejando de percibirle si ya le disfrutaran, aquellos asociados que aleguen estados patológicos que pueda comprobarse fueron contraídos con anterioridad a su ingreso en la "Previsión", salvo los casos en que el riesgo hubiere sido voluntariamente aceptado por la Entidad después de la expresa declaración del profesional. Igual sanción sufrirán aquellos



MORRHUÉTINE JUNGKEN

EL TÓNICO DE LA INFANCIA
MEDICACIÓN YODADA POR EXCELENCIA

SE USA TODO EL AÑO

SUBSTITUYE AL ACEITE HIG. BACALAO Y SUS EXTRACTOS Y EMULSIONES
SABOR GRATÍSIMO. TOLERANCIA PERFECTA.



FORMULA YODO. HIPOFOSF. COMP.
FOSFATO SÓDICO. GLICERINA

ÉFICAZ EN ADENOPATIAS. LINFATISMO
ESCROFULISMO. RAQUITISMO. DIABETIS
HEREDOSÍFILIS. CONVALESCENCIAS AMENAS
Y DISMENORREA. DEBILIDAD GENERAL.

DEPURATIVO Y RECONSTITUYENTE

LABORATORIO MIRABENT BARCELONA

asociados que, por sí mismos o por quienes los asistan, percibiendo o sin percibir todavía socorro, impidan o dificulten, a los representantes de la Entidad, realizar aquellas investigaciones o prácticas necesarias para cerciorarse del estado de salud o grado de imposibilidad del socio.

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al Grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 10. Solo dará derecho a pensión la Invalidez *total o permanente* que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo octavo.

Artículo 11. La tramitación para

el otorgamiento o denegación del socorro por invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones.

1.^a Presentación en las oficinas de la "Previsión" o en las del Colegio a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquellas, de la oportuna solicitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico fundamento de la pensión.

2.^a Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación, se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.^a Caso de disconformidad por parte del socio, este en el plazo de 15 días deberá enviar al Consejo una réplica firmada por el interesado y dos médicos que pertenezcan a la "Previsión".

ELIXIR ESTOMACAL

DE SAIZ DE CARLOS (STOMALIN)

Lo recetan los médicos de las cinco partes del mundo porque quita el dolor de estómago, las acedías, la dispepsia, los vómitos, las diarreas en niños y adultos que, a veces, alternan con estreñimiento, la dilatación y úlcera del estómago, siendo utilísimo su uso para todas las molestias del

ESTÓMAGO é
INTESTINOS

VENTA: Serrano, 30, farmacia-MADRID y principales del mundo.

4.^a El Consejo o su Comité ejecutivo, estudiará nuevamente el caso en la primera reunión que celebre, adoptando nuevo acuerdo que volvera a comunicar seguidamente al interesado.

5.^a Si tampoco el asociado se conformara, en término de 15 días lo comunicará al Consejo, el cual de acuerdo con el Presidente del Colegio Provincial designaria dos facultativos, que en unión de los otros dos que firmarán la réplica,—todos ellos pertenecientes a la Previsión—estudiarían el caso y redactarian un acta informativa que, firmada por todos, enviaran al Consejo de Administración.

6.^a El Consejo en su primera reunión posterior adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado.

Los plazos de las disposiciones 3.^a y 5.^a se entenderán duplicados para los colegiados de Baleares y Canarias.

Los gastos que origine la Junta de Profesionales a que alude la disposición 5.^a serán de cuenta del asociado.

Artículo 12. Todos los casos que sean motivo de estudio para el Consejo por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

Artículo 13. La pensión de invalidez, en caso de otorgarse, comenzará a regir desde el siguiente día a aquel en que se reciba en las oficinas de la Asociación la solicitud del colegiado y el certificado médico que acredite que el socio sufre un estado patológico que reúne las condiciones que se determinan por el artículo 8.^o

Artículo 14. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos durando la pensión cuanto dure la vida del asociado.

Artículo 15. El asociado se obliga a facilitar en todo momento el recono-

cimiento del médico o médicos que la Asociación designe para comprobar cuantos extremos juzgue necesarios.

Artículo 16. En la sección de Invalidez cada asociado podrá inscribirse en uno o varios de los 4 grupos de que consta, determinados en el artículo 6.^o. El subsidio de invalidez consistirá en una pensión vitalicia de 100 pesetas mensuales a los colegiados inscritos en el grupo I.

Para los inscritos en el grupo II la pensión mensual será de 150 pesetas.

Para los del grupo III alcanzaría la suma de 200 pesetas.

Para los del grupo IV el subsidio a percibir llegaría a la cantidad de 250 pesetas.

Para los inscritos en los 4 grupos podría el socorro alcanzar la suma mensual de pesetas $100 + 150 + 200 + 250 = 700$.

Artículo 17. El número mínimo de asociados indispensable para constituir los Grupos, será de 1.000 para los Grupos I de Invalidez y I de vida y de 500 para todos los restantes.

El grupo así constituido deberá seguir su funcionamiento aunque disminuyera el número de sus socios siempre que no baje de 500 la cifra de los inscritos para los grupos I de las dos secciones, y de 300 para los restantes.

Artículo 18. Si alguno de los grupos constituidos quedara en algún momento reducido a un número de inscripciones menor de 500, en el grupo I o 300 en los restantes, podrá acordar la Junta General del Grupo suspender o no su funcionamiento, salvo el caso en que todos los inscritos deseen su continuación no obstante la consiguiente reducción del importe de los subsidios. La suspensión en todo caso—sería provisional, laborando el Consejo de Administración por ob-

tener nuevas inscripciones y volviendo a su función nuevamente el grupo en cuanto alcanzara el límite inferior de los 500 asociados.

Artículo 19. Suspendido un grupo podrá acordar el Consejo lo que estime procedente sobre la parte de pensión que corresponda a la participación del grupo en que se decretó la suspensión, procurando el que los pensionistas de dicho grupo sigan percibiendo total o parcialmente el subsidio que los corresponda por dicha participación con cargo a los fondos disponibles, hasta tanto sea ello posible. y en último extremo, cubriendo el déficit, si lo hubiera, con cargo al fondo de "Reserva permanente", previo acuerdo de la Junta General. Esto podrá hacerse siempre que hubieren ya transcurrido como mínimo DIEZ AÑOS de vida legal de dicho grupo dentro de la Asociación; sin dicho requisito no podrá, para estos efectos disponer de la reserva permanente ni aun con acuerdo de la Asamblea General.

b) *Sección de vida.*

Artículo 20. La Sección de vida tiene por objeto socorrer con una indemnización única o con una pensión periódica o ambas cosas a la vez, según la libre voluntad del asociado, a los beneficiarios expresos o condicionales del socio fallecido.

Artículo 21. Los beneficiarios expresos habrán de ser designados por el asociado mediante un escrito duplicado y firmado por el socio y dos testigos, que entregará o enviará certificado a la "Previsión Médica", quedando en poder de la Asociación, mediante recibo firmado por el Jefe de las Oficinas. Uno de los ejemplares se archivará en la oficina de la Previsión, y el otro (que solo será válido por destrucción o desaparición

del primero) se depositará en el lugar que, para mayor garantía, designe el Consejo de Administración. El Asociado tiene derecho a que su designación permanezca secreta, y, a estos efectos acompañado de dos testigos, puede presentar personalmente los documentos en las oficinas de la Previsión Médica Nacional o ante un notario que en la forma legal oportuna harase cargo de dichos documentos y los remitirá a las referidas oficinas. El funcionario de las mismas, debidamente autorizado para ello, contraseñará ambos textos sin leerlos, encerrará uno en un sobre que coserá, lacrará, registrará y firmará conjuntamente con el interesado y sus testigos, extendiendo, por último, el oportuno recibo. Dichos sobres no podrán ser abiertos más que después de ocurrida y justificada la defunción del socio y esto habrá de hacerse por el Consejo de Administración en presencia de dos testigos.

Artículo 22. El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a que se refiere el artículo anterior cuantas veces lo estime conveniente pero siempre llenando las mismas formalidades que en el precedente artículo se especifican, no admitiéndose por la Asociación nuevos beneficiarios si el escrito llega a su oficina después de ocurrido el fallecimiento del socio.

Artículo 23. Será totalmente nula y no surtirá efecto toda designación de beneficiarios que se haga en diferente forma de la detallada en los artículos 25 y 26, incluso la disposición testamentaria y *ab inestato*, así como también toda designación que no obstante ser hecha en debida forma deje de expresar categóricamente el beneficiario de la pensión.

Se reserva, así mismo, al Consejo de Administración la facultad de anular la designación de beneficiarios ex-

10

NUMANCIA SANITARIA

presos, en los casos en que existan muy fundadas razones que lleven al ánimo del Consejo el convencimiento moral de que dicho derecho de designación, concedido al asociado, ha servido de base a combinaciones usurarias, quedando como consecuencia de ello, viudas o hijos, en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con la Previsión Médica

Mutual en el caso en que el socio muera sin hacer designación de beneficiarios expresos, o bien si antes hubiesen fallecido sin que hubieren sido sustituidos en la forma determinada en los artículos anteriores. La pensión sería entregada a la viuda en tanto no contraiga nuevas nupcias; en su defecto a los hijos menores de veinte años o hijas solteras; en su defecto a los hijos casados; en su de-

EPILEPSIA



HISTERISMO

SEDOBRINA

CALDO VEGETAL CON EXTRACTO DE CEREALES PEPTONIZADOS

EFFECTO SEDANTE - ACCIÓN ANTIESPASMÓDICA

Reprime el trabajo circulatorio exagerado en las afecciones mentales sin determinar la narcosis de los Centro Vasomotores: evita las palpitations y desórdenes cardíacos y está indicado en la **Hiperclorhidia** de origen nervioso. **Epilepsia, Histerismo, Neurosis, etc.**

Elaborado por P. VIÑAS, Ingeniero Químico y Farmacéutico

Laboratorios VIÑAS: Claris, 71 :: BARCELONA

Nacional.

En tales casos el Consejo de Administración, cumpliendo una obligación acción tutelar haría la adjudicación de la pensión a los beneficiarios condicionales en la forma determinada en el siguiente artículo, sin que quepa contra esta resolución recurso legal alguno.

Artículo 24. Los beneficiarios *condicionales*, serán designados por la

fecto a los nietos en representación del padre o madre fallecidos; a falta de esposa, hijos y nietos, a los padres del socio fallecido, y por fin, en defecto de todos los mencionados, a los hermanos del socio difunto, y siempre, a partes iguales entre los favorecidos y en forma de pensión mensual.

Artículo 25. La pensión de vida es personal e intransferible. En el caso de ser varios los favorecidos,

muerto uno de ellos la parte de pensión acrecentaría la de los otros. Muerto el beneficiario o beneficiarios que disfruten la pensión, pasará esta a aquellos otros que estén designados previamente por el asociado y en su defecto a aquellos otros beneficiarios condicionales a quienes corresponda según lo preceptuado en el artículo veinticuatro.

Tratándose de beneficiarios *expresos* las pensiones se amortizarán en el momento del fallecimiento del designado, sin que sus herederos puedan reclamar la pensión que aquél venía disfrutando y quedando esta a beneficio de la entidad.

El Consejo de Administración, podrá, sin embargo, hacer una nueva adjudicación del resto de la pensión si existiesen beneficiarios condicionales que lo solicitasen.

Artículo 26 Cuando no existan beneficiarios expresos, ni tampoco condicionales, la pensión o parte de pensión que reste, será considerada como un legado puro a favor de la Asociación.

Artículo 27. El número de asociados necesario para constituir el Grupo I de vida será de 1.000 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya siempre que no baje de 500 la cifra de inscripciones. Los grupos II, III y IV podrán constituirse con 500 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya sin bajar de 300. Caso de que esto ocurriera la Junta General del Grupo podría acordar la suspensión del mismo, realizando sin embargo el Consejo las gestiones precisas para lograr nuevas inscripciones y restablecer su funcionamiento. Las pensiones en curso seguirán disfrutándose, aun en el caso de la suspensión, con la misma regularidad normalmente establecida.

Artículo 28. La sección de Vida estará organizada en 4 grupos, a semejanza de la Invalidez, pudiendo cada asociado suscribirse sucesivamente desde el grupo I al grupo IV.

Artículo 29. El subsidio de Vida consistirá en el abono a los beneficiarios del socio fallecido de las cantidades que les correspondan según el Grupo o Grupos en que el causante estuviera inscripto.

Los beneficiarios de los inscriptos en el Grupo I percibirán la suma de 5.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados al grupo II tendrán derecho a 10.000 pesetas.

Si el causante pertenecía al Grupo III la cantidad se elevará a 15.000 pesetas.

Y si estaba inscripto en el Grupo IV el derecho alcanzaria a 20.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados inscriptos en los 4 Grupos percibirán por consiguiente;

$$5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000 \text{ pesetas.}$$

El subsidio puede percibirse en una sola entrega, o bien, como es más recomendable, en forma de pensión mensual de 50, 100, 150, 200 y 500 pesetas mensuales durante DIEZ años, según sea en uno o en varios los Grupos en los que figure inscripto, y según la forma de pago de pensión determinada por el asociado en su designación de beneficiarios. La pensión podrá ser, igualmente durante VEINTE años por las cantidades que más adelante se detallan.

Cuando la inscripción sea, por ejemplo, en los tres primeros Grupos, la pensión podrá ser de 300 pesetas mensuales durante DIEZ años o 170 pesetas mensuales durante VEINTE años. Y cuando sea en los 4 Grupos cabe igualmente regularla en 500 pe-

setas mensuales durante DIEZ años o 285 pesetas mensuales durante VEINTE años. En los Grupos I y II, por su reducida cuantía solo es recomendable la pensión por DIEZ años.

Artículo 30. El subsidio de Vida, es decir, la indemnización a que los beneficiarios de cada asociado tiene derecho por cada Grupo en los que esté inscripto el socio fallecido, se

asociado, el derecho de fijar clara y categóricamente, al hacer la designación de beneficiarios, la forma en que el socorro deba hacerse efectivo, determinando expresamente su voluntad de que el total se haga efectivo en una sola entrega o en pensión mensual, o de un modo mixto, es decir, la indemnización, por ejemplo, de 2 grupos en una entrega, y la de otros 2 grupos en forma de pensión. No mediando

Gran Balneario de Medina del Campo

Verdadero Sanatorio para la escrófula según informe del Real Consejo de Sanidad

Aguas clorurado-sódicas, sulfurosas bromo-ioduradas, de fuerte mineralización. Únicas en España que elaboran *Aguas madres*, análogas y muy superiores a las de Salies de Bearne y Briscous, en Francia; de Kreuznach y Nauheim, en Alemania, y Lavey y Tarapp, en Suiza.

Eficacísimas para el linfatismo, escrófulas en todas sus manifestaciones, tuberculosis locales, mal de Pott, artrocaces, coxálgias, oftalmías, corizas, ocnas, requitismo, herpetismo, reumatismo, anemias, estado de debilidad, endometritis y metritis, histerismo, corea, neurastenia y parálisis refleja.

Manantial alcalino A N I T A

Aguas clorurado-sódicas-bicarbonatadas.—Variedad litínicas y bromuradas superiores a las tan famosas de Carlsbad, en Austria Hungría.—Indicadas en las afecciones crónicas del estómago e intestinos, infartos del hígado y del bazo, cólicos hepáticos, cólicos nefríticos y catarros de la vejiga, diabetes, gota y obesidad

Gran hotel y antiguo hotel con habitaciones de 2 a 25 pesetas. Esmerado servicio de fonda. Luz eléctrica en todos los servicios. Monumental galería de baños con pilas de porcelana y mármol. Capilla con capellán para el culto. Coches y automóviles a la llegada de los trenes. Teléfono y telégrafo. Salones de recreo para bailes, músicas y juegos lícitos.

Temporada oficial. 1.º de Junio al 30 de Septiembre.

Médico director: DON ELODOALDO GARCIA MUÑOZ, Catedrático, de la Facultad de Medicina de Valladolid.

hará efectivo sistemáticamente en forma de pensión mensual, bien durante DIEZ años, bien durante VEINTE años, según en el artículo anterior se indica, siempre que el asociado así lo desee y en todo los casos en que este no haya hecho determinación expresa de la forma en que deba procederse por ser la pensión la forma más adecuada a las fines que con la Asociación se persiguen.

Queda, sin embargo, reservado al

sin embargo esta manifestación expresa y categórica del socio fallecido, la Asociación abonará siempre los socorros de Vida en forma de pensión mensual.

Artículo 31. Con el objeto de que el subsidio de Vida en forma de pensión mensual, tenga para el asociado la máxima garantía de pago, la Asociación, al ocurrir el fallecimiento del socio, destinará las 5.000, 10.000, 15.000, 20.000 50.000 pesetas, según

el grupo o grupos a que el socio pertenezca a la adquisición de valores del Estado que serán depositados en un Banco, con las máximas garantías posibles.

La "Previsión médica Nacional", administrará, simplemente, el capital depositado en valores del Estado, acumulando los intereses y reduciendo el capital solo en la medida justa para pagar la pensión, durante diez o veinte años.

Si con dicho capital no hubiese suficiente para pagar los diez o veinte años de pensión, la diferencia hasta cubrir el compromiso la satisfaría la "Previsión Médica" con cargo a su Fondo Auxiliar. Y en el caso inverso, la "Previsión Médica" con destino al Fondo Auxiliar, se reembolsaría el saldo sobrante después de pagar la pensión o antes si se dieran las circunstancias señaladas en los artículos 25 y 26.

Artículo 32. Los beneficiarios no podrán por ningún motivo modificar la forma de entrega del subsidio, dis-

puesta expresamente por el asociado fallecido, ni tampoco la forma de pensión que en su caso impondría la Asociación con sujeción al art. 30.

Artículo 33. El Consejo de Administración podrá en su día—si las circunstancias lo aconsejaren—aumentar el número de Grupos, siempre simultáneamente en las Secciones de Invalidez y Vida.

CAPITULO III

Normas para la admisión de socios

Artículo 34. Podrán ingresar en la Previsión todos los médicos que ejerzan en el territorio nacional y no estén incapacitados físicamente para la función profesional.

Los asociados serán:

a) *Fundadores*.—Cuando se inscriban durante el periodo de organización.

b) *Numerarios*.—Los que ingresen en fecha posterior.

c) *Protectores*.—Los que contribuyan con cuotas especiales a la mayor prosperidad de la Entidad.

Establecimiento Balneario de Arnedillo

Agüas termales (52° 5 c) clorurado-sódicas (5 gramos en litro) sulfatado bromuradas, con litio y rubidio, notablemente radioactivas (1.142 voltios hora litro)

Especialísimas en la curación del reumatismo, gota, ciática, artritis, escrofulismo, luxaciones, fracturas, heridas, úlceras, grippe mal curada, etc. etc.

Aplicaciones completas de lodos vegeto-minerales, naturales únicos en el mundo.

Hotel del Balneario.—Precios moderados, excelente trato, etc.

Automóvil diario desde Soria

Detalles Gerencia

d Honorarios.—Los que se hagan acreedores por los relevantes servicios prestados a la Institución.

Para ingresar en la Asociación será preciso:

- 1.º Ser médico colegiado.
- 2.º Acreditar la edad exigida en los artículos posteriores.
- 3.º No padecer enfermedad alguna ni tener defecto físico que prive al solicitante, a Juicio del Consejo de Administración, de alguna importante función del organismo. Si tiene más de 60 años habrá de acreditar además pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.
- 4.º Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios Médicos Provinciales.
- 5.º Someterse al reconocimiento de dos compañeros socios de la Entidad y de aquellos otros que el Consejo pueda designar.
- 6.º Ser admitido por el Consejo de Administración.

Artículo 35.—Durante el periodo de organización se admitirán en el grupo I a todos los médicos en ejercicio activo, sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores solo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de 60 años no tendrán sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción y solo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Para inscribirse en el Grupo II será preciso acreditar la edad de 55 años (hasta cumplir los 56); y para asociarse al Grupo III la de 50 años (hasta cumplir los 51); y para aso-

ciarse al Grupo IV la de 45 años (hasta cumplir los 46), requiriéndose además para estos tres últimos grupos un reconocimiento facultativo especial ordenado por el Consejo.

Una vez comenzado el funcionamiento de la Mutual solo podrán inscribirse en ella los menores de 45 años para los Grupos I y II; los menores de 40 para el Grupo III; y de 35 para el Grupo IV.

Para poder inscribirse en los Grupos III-IV y sucesivos que puedan crearse será preciso ser Socio Protector abonando cuotas especiales señaladas por el Consejo o haber solicitado su ingreso en ellos durante el periodo de organización.

Las inscripciones en los diferentes grupos solo podrán hacerse en la siguiente forma: Grupo I de Invalidez, Grupo I de Vida; Grupo II de Invalidez; Grupo II de Vida; y así sucesivamente —habida cuenta de las excepciones que más adelante se detallan— no pudiendo un asociado en ningún caso inscribirse en un Grupo de Invalidez o de Vida sin figurar inscripto en el anterior.

Artículo 36. Para todos los Médicos actualmente en ejercicio será la inscripción en la «Previsión Médica» absolutamente voluntaria. Por el contrario para quienes al adquirir su Título de Licenciado, soliciten su colegiación para poder ejercer, será igualmente obligatorio) desde esta fecha) inscribirse en la «Previsión Médica Nacional», al menos—si es soltero—en el Grupo I de Invalidez, y, en el momento de contraer matrimonio en el Grupo I de Vida, siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el Grupo II de ambas secciones.

Artículo 37. Se considerarán como cumplidos a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos licencia-

dos que en el momento de su colegiación pueden acreditar que pertenecen como socios efectivos a las mutualidades médicas citadas en el párrafo 2.º del art. 2.º del presente Reglamento.

A estos profesionales a quienes se exime de la obligación marcada en el artículo 36. se les reserva, no obstante, el derecho de inscribirse cuando lo deseen, en la *Previsión Médica Nacional*.

Artículo 38. Para todo solicitante comprendido entre los 30 y 45 años de edad será obligatoria la inscripción en los Grupos I y II, como mínimum.

Artículo 39. Siendo objeto tan principal de esta Asociación el preveer la suerte de viudas y huérfanos como el riesgo de invalidez de un profesional, será condición precisa para admitir a un asociado en la Sección de Invalidez el que al mismo tiempo suscriba la misma participación en la Sección de Vida. Esta regla se aplicará únicamente para los grupos I y II; en los restantes no se exigirá esta condición. Se exceptuarán de la regla aquellos profesionales solteros o viudos sin hijos, pero con la condición expresa de ajustarse a la regla general en el momento en que su estado civil cambie, pudiendo ser dados de baja con pérdida de todos sus derechos cuando el Consejo de Administración comprobara la infracción de este precepto.

Artículo 40. Para ingresar en la Previsión Médica habrá que solicitarlo por escrito del Presidente del Consejo de Administración y acompañar a la solicitud una declaración personal de su estado físico, certificación de dos médicos pertenecientes a la Asociación, y los demás datos expuestos en los impresos que

a tales efectos serán facilitados en los Colegios Provinciales.

Artículo 41. El Consejo de Administración a la vista de tales documentos pedirá informes del Colegio Médico a que el Asociado pertenezca y requerirá cuantos antecedentes considere precisos resolviendo sobre su admisión condicional o definitiva.

Artículo 42. El Consejo comunicará al interesado la resolución y fijará el plazo para el percibo de las cuotas correspondientes, determinando la fecha que entrará el solicitante en el disfrute de todos los derechos de los asociados.

Artículo 43. No obstante esta admisión, el Consejo de Administración podrá durante el plazo de dos años, excluir de las listas al socio a quien pudiera probarse que había ocultado en su declaración algún dato importante que hubiera hecho variar el criterio del Consejo.

Artículo 44. Los fallos del Consejo en punto a admisión de socios son inapelables.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los Socios.

Artículo 45. Todo Asociado al Grupo I tendrá el deber de abonar a la Entidad, por cada mutualista que se invalide, la cantidad de ptas. 0,10 cada un mes, en tanto el número de inscriptos en dicho Grupo llegue a alcanzar la cifra de 1.000, reuniéndose de esta suerte hasta la suma de 100 pesetas mensuales por cada inválido. Cuando el grupo pase de las 1 000 inscripciones la pensión de 100 pesetas será mantnida pero la cuota disminuirá, teniendo solamente el socio la obligación de abonar aquella cantidad que sea matematicamente precisa para cubrir dicha pensión.

Los inscriptos al grupo II abonarán la cantidad de pesetas 0,15 para constituir por el mismo mecanismo la suma de 150 pesetas de pensión mensual por cada inválido.

Los inscriptos en el grupo III abonarán 0,20 y los inscriptos en el IV abonarán 0,25, constituyendo por el igual mecanismo las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas respectivamente.

Artículo 46. A su vez todo asociado al Grupo I que se invalide tendrá *derecho* a percibir mensualmente, en concepto de pensión vitalicia, la cantidad a que alcance la suma de cuotas de Ptas, 0, 10 por cada socio de los que forman dicho Grupo hasta que estos llegen al número de 1 000. o sea, hasta la pensión máxima de 100 pesetas mensuales. Si el número de socios pasará de 1 000, seguirá, sin embargo, el asociado, percibiendo la misma cantidad de 100 pesetas mensuales de pensión.

Los asociados al grupo II tendrán derecho a percibir por el mismo mecanismo la pensión mensual de 150 pesetas.

Y los asociados a los Grupos III y IV, tendrán derecho a percibir siguiendo igual sistema las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas respectivamente.

Artículo 47. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1 000 por grupo) tendrá el deber de abonar mensualmente—según el grupo o grupos a que pertenezca—tantas cuotas de ptas. 0,10; 0,15; 0,20 y 0,25; como mutualistas inválidos, haya habido, en el grupo o grupos a que pertenezca. A su vez todo socio que se invalide, tendrá derecho a percibir mensualmente y durante toda su vida la suma de tantas cuotas de ptas. 0,10; 0,15; 0,20 y 0,25 como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca mientras no pasen

de 1.000 el número de inscripciones, y cuando pase de dicho número, a seguir percibiendo 100, 150, 200 o 250 pesetas mensuales, según el grupo o grupos a que pertenezca sea cualquiera el número de inscriptos a que se alcance en dichos grupos.

Artículo 48. Cada socio, en fin, (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por Grupo) tendrá el DEBER de abonar tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 y 20, como socios hayan fallecido en el Grupo o Grupos a que pertenezcan. A su vez, todo asociado, tendrá DERECHO a que sus beneficiarios perciban el día de su fallecimiento, la cantidad que represente la suma de tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 o 20 pesetas como socios tenga el Grupo o Grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones, y, cuando pasen de dicho número, a la cantidad de 5.000; 10 000, 15 mil o 20 000 pesetas, según el Grupo o Grupos a que pertenezca.

Si el mutualista, pues, pertenece a los 4 grupos de Invalidez y a los 4 grupos de vida, y, los Grupos alcanzan o pasan las 1.000 inscripciones, percibirá en caso de Invalidez, $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ ptas. mensuales de pensión vitalicia; y, sus beneficiarios, percibirán el día de su fallecimiento: $5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000$ pesetas de indemnización en una sola entrega o una pensión mensual de 285 pesetas durante 20 años o de 500 pesetas mensuales durante 10 años.

CAPITULO V

Cuotas que han de abonarse

Artículo 49. Las cuotas que han de abonar cuantos soliciten su ingreso en la «Previsión Médica Nacional» son las siguientes:

Al ingresar: la cuota de entrada, y el depósito reintegrable de garantía.

Ya ingresados: la cuota mensual de derrama.

Artículo 50. La cuota de entrada son los derechos de inscripción en la «Previsión». Es una cuota única, sea cualquiera el número de Grupos a que el Colegiado se suscriba mientras los solicite simultaneamente. Si la inscripción a los Grupos se hace por separado, en épocas distintas, deberá abonarse cada vez la cuota de inscripción y siempre como cuota única para todos los Grupos solicitados simultaneamente.

Se regulará por el siguiente cuadro:

| | |
|-----------------------------|---------------|
| Hasta los 25 años | 00 00 pesetas |
| De 26 a 30 » | 15 00 |
| » 31 a 35 » | 20 00 |
| » 36 a 40 » | 30 80 |
| » 41 a 45 » | 80 00 |
| » 46 a 50 » | 125 00 |
| » 51 a 55 » | 200 00 |
| » 56 a 60 » | 300 00 |
| » 61 en adelante | Discrecional. |

Artículo 51 Los Socios FUNDADORES, es decir, los que se inscriban durante el PERIODO DE ORGANIZACION de la Institución solo abonarán LA MITAD del importe de esta cuota de entrada.

Podrán además, abonarla en varias mensualidades determinadas por el Consejo de Administración.

(Continuará).

TESORERIA DEL COLEGIO

Relación de cuotas abonadas por los colegiados, desde la publicación del último número.

| | Pesetas |
|---|---------|
| Don Francisco Vaamonde, primer trimestre 1930 | 5 |
| » Jesús Calvo, primer semestre 1930 | 10 |
| » Santiago Fernandez de Velasco, segundo trimestre 1930 | 5 |
| » Ramón Gutierrez, año 1929 | 20 |
| » Pedro Gonzalo, primer semestre 1930 | 10 |
| » Mariano del Olmo, segundo semestre 1929 | 10 |
| » Cesar Fernandez, año 1929 | 20 |
| » Valentín Guisande, primer semestre 1930 | 10 |
| » Carlos Gonzalo, primer semestre 1930 | 10 |
| » José S. Arenal, segundo semestre 1929 y primero de 1930 | 20 |
| » Francisco Gil, año 1929 | 20 |
| » Enrique de Mingo, año 1929 y primer semestre 1930 | 30 |

MULTAS.—Junta de Junio de 1929

| | |
|---------------------------------|---|
| Don Jesús Cubero | 5 |
| » Angel Castro | 5 |
| » Anastasio San Román | 5 |

Junta de Octubre de 1929

| | |
|-------------------------------|----|
| Don Jesús Cubero | 5 |
| » Valentín Guisande | 15 |
| » José S. Arenal | 5 |
| » Francisco Gil | 5 |

Preparados del Laboratorio

Regenol - Poderoso reconstituyente por contener Aliva
Dosis: dos cucharadas diarias

Diurolán - Diurético y antigonocócico
cuatro sellos al día

Laxodinamo - Contra el estreñimiento
habitual y cólicos hepáticos
Dosis: dos cucharadas al día

Genokinasa - Tónico aperitivo indicado
en toda convalecencia
quince gotas antes de las comidas

Amígdalol - Combate las afecciones laríngeas

Antitoxicol Garcival - Antitóxico y
antiemolísico
indicado en las afecciones gripales y tíficas

Yoduros Garcival - *cada gragea 0,25 ctg.*

Satupina - Contra los vómitos del embarazo

Farmacia y Laboratorio de

GARCIA DEL VAL

Profesor Químico del Laboratorio Municipal y Auxiliar de la Facultad de Farmacia

DIVINO PASTOR, 24

MADRID

TESORERIA DE LA ASOCIACION

| | |
|---|----|
| Don Santiago Fernandez de Velasco, año 1930 | 15 |
| » Francisco Ratia, año 1930 | 15 |
| » Pedro Gonzalo, año 1930 | 15 |
| » Ramiro de la Llana, año 1930 | 15 |

NOTICIAS

El Reglamento de la Previsión médica regional.—Por creerlo de indudable utilidad para nuestros colegiados, que siempre anhelaron tener algun organismo que velara por su porvenir y el de sus hijos; comenzamos en este mismo la publicación de dicho Reglamento, aprobado ya por R. O. del Ministerio de la Gobernación, según nos comunicó por telegrama de madrugada oportunamente el Sr. Perez Mateos, Presidente del Consejo general de los Colegios.

En otro numero será posible que podamos terminarlo, y de ese modo podrán formarse idea de este medio de previsión y resolverse a ingresar en dicho organismo si lo encuentran aceptable.

Movimientos del Colegio.—Desde nuestro último número han ocurrido las siguientes variaciones.

Traslados.— De Cidones a Vinuesa, D. Eladio Centeno. Villar del Rio a Cidones D. Joaquin Soria. Iruecha a Molina de Aragon, D. Mariano Aguilar. Soría a Segovia, D. Santiago Colomo de la Villa. Altas.— Con el n.º 251 D. Anastasio Blanco Ortega, ejerciendo en Barcones. Con el n.º 252 D. Enrique Esteras Gil, ejerciendo en Cihuela. - Con el n.º 253, D. Higinio Ayala Mesanza.

Bodas de plata.—Por el Dr. Sanz de Aja se nos ruega comuniquemos, por la presente noticia, a todos los compañeros que se licenciaron en Madrid el año 1906 el deseo de que comuniquen a dicho Señor, a su domicilio, Alcalá 66, Madrid.

las señas respectivas y las de sus compañeros que recuerden de tal fecha de Licenciatura, así como los nombres de los que hayan fallecido, a fin de poder dirigirse a aquellos oportunamente y acordar el programa de la reunión que proyecta.

Nuevo Inspector provincial de Sanidad. Aunque no sea ya una novedad para nuestros lectores de la Provincia (ya que en el número anterior no alcanzásemos a darla), ha tomado posesión del cargo de Inspector provincial de Sanidad el joven y culto compañero D. Emilio Baeza Alonso, procedente de Denia.

Deseamos al sucesor del Sr. Colomo, toda clase de aciertos en el desempeño de su cargo y nos ofrecemos en todo lo que podamos servirle y ser útil a la Sanidad provincial.

A los colegiados.—La necesidad de conocer la edad de nuestros compañeros de la provincia para la redacción de la lista de donde se ha de nombrar el tribunal profesional a que se refieren los arts. 31 y 32 de los Estatutos, nos hace lamentar, una vez más, la insuficiencia del fichero médico de este Colegio, insuficiencia que no tiene otra causa que la incuria de aquellos compañeros que no han tenido a bien llenar los huecos del impreso que acompañó el número de Diciembre y remitirlo al Colegio

Sentiríamos mucho que esta falta de datos nos impidiera cumplir con tal precepto y desde luego rechazamos toda responsabilidad en su omisión, por no ser culpables de que las iniciativas de la Junta de Gobierno no merezcan el honor de ser secundadas por nuestros compañeros.

A la Redacción de este Boletín del Colegio han llegado ocho ejemplares del bien impreso libro del Dr. Jerónimo Megías, *La primera vuelta al mundo del «Graf Zeppelin»*, que pone a la venta al precio de 15 ptas., sólo mil ejemplares, destinando su producto a partes iguales a los Colegios de huérfanos de médicos y a la Casa de Nazareth (Fundación del primer Marqués de Luca de Tena).

Por este solo hecho era suficiente para comprarlo, pero es, que además la irreprochable impresión y lo interesante del trabajo, hace un libro que es una joya dentro de su estilo que todo Médico culto debe comprar; es un oasis dentro de la aridez médica.

En el próximo número daremos cuenta de los compañeros que han adquirido los ejemplares que el Colegio Médico ha recibido para su venta.

D. Anastasio San Román.—Este querido y antiguo compañero nos escribe con el natural sentimiento, despidiéndose de la Junta de Gobierno y de todos los colegiados, por retirarse del ejercicio profesional que, por tantos años y tan dignamente, ha constituido el objeto primordial de su existencia.

Al darle de baja como colegiado, la Junta de Gobierno le envía un cordialísimo abrazo y el más afectuoso saludo, considerándole como un colegiado honorario.

NUEVA TARIFA DE ANUNCIOS

DE

“Numancia Sanitaria”

(POR UN AÑO)

| | | Ptas. |
|-------------------------|-------------|-------|
| <i>Segunda plana...</i> | Toda..... | 180 |
| | Media..... | 100 |
| | Cuarto..... | 70 |
| <i>Tercera id ...</i> | Toda..... | 160 |
| | Media..... | 90 |
| | Cuarto..... | 60 |
| <i>Cuarta id ...</i> | Toda..... | 200 |
| | Media..... | 130 |
| | Cuarto..... | 80 |

Anuncios intercalados en el texto.

POR UN AÑO

| | |
|------------------|-----|
| Plana entera .. | 150 |
| Idem media..... | 80 |
| Idem cuarto..... | 50 |

Reclamos y anuncios especiales a precios convenientes y convencionales

Todo anunciante tiene derecho a que se le remita gratis este BOLETIN siempre que en él figuren sus anuncios. Los anuncios de inserción anual, semestral y trimestral, se abonarán por trimestres adelantados, los anuncios de una sola inserción se pagarán al encargarlos. Precio de suscripción al BOLETIN 5 pesetas al año.